



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PER  
CASACIÓN N.º 187-2020  
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO  
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/01/2021 20:03:38 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 1/02/2021 10:14:28 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: FIGUEROA  
NAVARRO ALDO MARTIN  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 1/02/2021 12:14:54 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
ESPINOZA JORGE CARLOS  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 31/01/2021 14:43:36 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 01/02/2021 07:57:44 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 16/03/2021 18:40:47 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### **Casación inadmisibles, falta de interés casacional y notificaciones al defensor privado**

El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Sin embargo, DILMER ELI MUNDACA RAMOS no cumplió este requisito de admisibilidad, pues en el recurso de casación analizado no propuso tópicos relevantes para desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna, relacionada con la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa. En lugar de ello, esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación.

Sobre los alcances de las notificaciones, atañe remitirse al texto expreso de los artículos 127, 128 y 131 del Código Procesal Penal y, en lo que fuera pertinente, a las disposiciones emanadas de los artículos 155 y 157 al 169 del Código Procesal Civil.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en las incidencias generadas, entre ellas, lo concerniente a los recursos de queja.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibles.

### **AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado DILMER ELI MUNDACA RAMOS contra el auto del nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 57), emitido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado el recurso de queja promovido contra el auto del quince de julio de dos mil diecinueve (foja 21), que declaró improcedente el recurso de apelación planteado contra el auto del seis de junio de dos mil diecinueve (foja 13), que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público, revocó la suspensión de la pena impuesta y dispuso que cumpla cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; en el proceso penal que se le siguió como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Walter Roberto Calderón Vásquez.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Expresión de agravios

**Primero.** El procesado DILMER ELI MUNDACA RAMOS, en su recurso de casación del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 70), denunció la infracción de los principios jurisdiccionales de la motivación de las resoluciones judiciales y de no ser privado del derecho de defensa. Señaló que la reproducción de los argumentos propuestos por el representante del Ministerio Público vulneró la “igualdad de armas” (sic). Sostuvo que los autos a través de los cuales se le revocó la suspensión de la pena y se le denegó el recurso de apelación son nulos, pues el primero no fue notificado a su domicilio real, no tuvo conocimiento de su existencia y no pudo impugnarlo.

Solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a lo siguiente: “Si es procedente denegar un recurso de apelación contra un auto que contiene revocatoria de pena que no ha sido notificado al sentenciado mediante cédula en su domicilio real, por el hecho que su abogado defensor consintió [el] mism[o] en la [...] audiencia que se dictó” (sic).

### § II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 78), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Tercero.** El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula lo siguiente: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, suspensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

En el caso, no se verifica el objeto impugnado legalmente establecido, pues se trata de un auto que declaró infundado un recurso de queja.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Sin embargo, DILMER ELI MUNDACA RAMOS no cumplió este requisito de admisibilidad, pues, en el recurso de casación analizado, no propuso tópicos relevantes para desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna, relacionada con la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación.

Sobre los alcances de las notificaciones, atañe remitirse al texto expreso de los artículos 127, 128 y 131 del Código Procesal Penal y, en lo que fuera pertinente, a las disposiciones emanadas de los artículos 155 y 157 al 169 del Código Procesal Civil.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en las incidencias generadas, entre ellas, lo concerniente a los recursos de queja.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

**Cuarto.** Ahora bien, el punto de fondo controvertido se dilucida con la lectura del auto objeto de casación, según el cual, en la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena del seis de junio de dos mil diecinueve (foja 12), estuvo presente el abogado de DILMER ELI MUNDACA RAMOS, quien expresó su conformidad con lo decidido.

En esta sesión, según el acta que obra en autos (foja 12), intervino un defensor privado. Como tal, pudo ejercer la prerrogativa legal estipulada en el artículo 84, numeral 10, del Código Procesal Penal, pero no lo hizo, lo que no es responsabilidad de los órganos jurisdiccionales.

Se trató de un letrado particular que estuvo presente en la audiencia, por lo que era suficiente que el emplazamiento del mencionado auto sea dirigido a él y no al domicilio real de DILMER ELI MUNDACA RAMOS, de acuerdo con el artículo 127, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Por otro lado, es pertinente destacar que, en el recurso de apelación del doce de julio de dos mil diecinueve (foja 15), en ningún momento se cuestionó la actuación del anterior abogado ni se expresó la necesidad de que el auto que revocó la suspensión de la pena sea notificado al domicilio.

En esa perspectiva, en el auto que denegó la apelación se precisó que esta fue presentada extemporáneamente, es decir, el doce de julio del mismo año.

El cotejo del tiempo transcurrido entre el seis de junio y el doce de julio de dos mil diecinueve refleja que el plazo estipulado en el artículo 414, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal fue superado en demasía.

**Quinto.** Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio,

conforme al artículo 497, numeral 2 del mismo código. De ahí que corresponde al impugnante DILMER ELI MUNDACA RAMOS asumir tal obligación procesal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 78).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado DILMER ELI MUNDACA RAMOS contra el auto del nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 57), emitido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado el recurso de queja promovido contra el auto del quince de julio de dos mil diecinueve (foja 21), que declaró improcedente el recurso de apelación planteado contra el auto del seis de junio de dos mil diecinueve (foja 13), que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público, revocó la suspensión de la pena impuesta y dispuso que cumpla cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; en el proceso penal que se le siguió como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio de Walter Roberto Calderón Vásquez.
- III. **CONDENARON** al procesado DILMER ELI MUNDACA RAMOS al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

CCH/ecb